EL DR. NAVARRO, MARTIN DE AZPILCUETA, Y LA DOCTRINA DEL PODER INDIRECTO

por

EUDOXIO CASTAÑEDA, PBRO. *

En el año de 1548 y ante selecto auditorio de profesores y discípulos de la Universidad portuguesa de Coimbra, pronunciaba una notable Relección o conferencia un insigne canonista español, el Dr. Navarro de Azpilcueta, sobre el cap. novit, de judiciis, celebérrimo en los fastos del Corpus Iuris. En su Relección, tomando como base unas palabras de aquella famosa Decretal en la què el gran Pontífice Inocencio III resume el alcance de su intervención en el conflicto suscitado entre los reyes de Francia y de Inglaterra por cuestiones feudales, expone el Dr. Navarro con toda amplitud su pensamiento sobre los diversos sistemas que en aquel tiempo intentaban resolver el difícil problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Al estudio de este punto de la doctrina del egregio canonista español, a dejar bien patente su pensamiento sobre estas cuestiones de trascendencia suma consagramos el presente artículo [1].

---

* Este artículo es una parte de la tesis doctoral presentada en la Facultad de Teología de Granada sobre el mismo tema. Su autor en un profundo estudio de los DD. anteriores y posteriores a Navarro subraya la profunda huella que Azpilcueta ha dejado en la historia del desarrollo de la doctrina del Poder indirecto.

1. El Dr. Navarro Martín de Azpilcueta es una de tantas figuras señeras ajena hasta el presente a la curiosidad de los investigadores. Si exceptuamos el estudio, lleno de cariño y probidad científica que le consagró en el año 1895 un coterráneo suyo, el beneficiado de la catedral de Pamplona, D. Mariano Arigita y Lassa, las breves líneas que le dedica Hurter en su "Nomenclátor", las noticias que sobre él nos da el P. Getino en su obra sobre el maestro Vitoria, y algún artículo de revista como el del P. López Ortiz en el vol. 153 de la "Ciudad de Dios" y el del P. Sánchez de Lamadrid en el vol. 4 del "Archivo Teológico Granadino", tendremos resumido todo lo que la crítica moderna ha dedicado a la figura llena de interés de este gran trabajador que fué el Dr. Navarro.

El estudio nos parece sumamente interesante: 1.° por la actualidad siempre palpitante del tema que, al ocupar un primer plano en el campo del Derecho Público, ha atraído en todo tiempo la atención de teólogos y canonistas y ha suministrado materia para bellísimas teorías y disputas; 2.° por contribuir con él al conocimiento de este ilustre español, figura capital de nuestra canónica del siglo XVI [2], ajeno hasta el presente a la curiosidad de los investigadores, y 3.° porque creemos ser un acto de justicia el defender al Dr. Navarro de erróneas interpretaciones que autores modernísimos de Derecho Público han hecho sobre este punto de su doctrina, y colocarle a la vez en el lugar que le corresponde dentro del sistema del poder indirecto, en el cual creemos tiene Navarro personalidad propia perfectamente definida.

I

Los teólogos y canonistas medievales, al intentar establecer los principios de donde emanan las relaciones de la Iglesia con los estados católicos (y advierto, de una vez para siempre, que de estos únicamente tratamos) no pensaron nunca en una separación absoluta de potestades. Es más, adelantándose unos siglos al error liberal, como si lo presintieran, no se olvidaron de advertirlo.

El sistema de la separación absoluta de la Iglesia y del Estado, dice el Cardenal Billot, ya lo notó Bonifacio VIII en la célebre Bula "Unam Sanctam" donde afirma terminantemente el Pontífice: "Asertorem absolutae independentiae tam Eclesiae ab Statu, quam Status ab Eclesia, Dei ordinationem resistit, nisi duo sicut Manicheus fingat esse principia, quod falsum et haereticum iudicamus" [3].

La falsedad de tal sistema la encuentra Soto en el hecho de que siendo la Iglesia y el Estado sociedades "materialiter idem (etsi formaliter diversae)", ambas han de estar unidas formando un solo cuerpo místico [4], idea que repite, al pie de la letra, Anto-

---

2. Buddeo afirma textualmente que Navarro de Azpilcueta y su discípulo Covarrubias comparten la primacía entre los canonistas del siglo XVI: "Inter interpretes Iuris Canonici, qui saeculo XVI floruerunt maximam prae caeteris celebritatem consecuti sunt D. de Covarrubias et Martinus de Azpilcueta". Cfr. HURTER, *Nomenclátor*, t. 3, col. 255.

3. *De habitudine Ecclesiae ad civilem societatem.* (Prati) 50.

4. *In 4. Sententiarum,* dist. 25, q. 2, a. 2, comcl. 5.

nio Cordobense [5]; y Suárez señala la razón que más tarde repitió Pío XI en la Encíclica "Vehementer": "Como los mismos súbditos cristianos lo son de ambas potestades, es necesario que una y otra observen algún orden entre sí" [6].

No puede ser, por tanto, la separación el sistema necesario y conveniente que regule las relaciones entre ambas potestades, ni aun en la forma atenuada que le ha dado el liberalismo católico; porque los mismos súbditos cristianos lo son de ambas potestades, porque lo contrario es maniqueismo, y el maniqueismo es falso y herético [7].

Por otra parte, al intentar pergeñar un sistema de relaciones, habían de tenerse en cuenta un conjunto de hechos, perfectamente explicables en él. En este aspecto el problema se planteaba en los siguientes términos. Era un hecho histórico que el R. Pontífice se mezclaba, y no raramente, en las cosas civiles, que ejercía su autoridad sobre la potestad temporal de los príncipes seculares, llegando a veces hasta su deposición, etc., etc. Ahora bien, ¿con qué derecho? ¿En virtud de qué poder? ¿Era en virtud del poder que conviene al R. Pontífice "vi Pontificatus", por derecho divino, y por lo tanto, que aún en él permanece, o fué en virtud de un derecho humano, debido a las circunstancias de la época, y que desapareció, desaparecidas aquéllas? Y si fué en virtud de una potestad propia del papado ¿ese poder era meramente temporal, como parece indicar la naturaleza de la acción, o era el mismo poder espiritual que también hasta las cosas temporales extiende su radio de acción?

Supuesta la necesidad de una inteligencia armónica entre ambas potestades, por las razones antes apuntadas, tres sistemas, dice el Dr. Navarro, intentan establecer esta armonía: el sistema de la hegemonía del Estado, que enseñado por Marsilio de Padua, adoptan después los Protestantes; el sistema, diametralmente opuesto, de la hegemonía de la Iglesia, y un sistema intermedio, el poder indirecto. Notemos los rasgos fundamentales de cada uno de ellos.

Para Marsilio la Iglesia nada puede más allá de la esfera inti-

---

5. *Quaestionarii*, l. 1, q. 6, dub. 3.
6. *Defensio fidei*, l. 3, c. 22, n. 6.
7. Sobre la evolución de la idea de la separación de la Iglesia y el Estado merece leerse el art. del P. JOSEPH LECLER, *L'idée de separation entre l'Eglise et l'Etat* en (*Etudes*, 205 [1930], 664-694). El autor encuentra el principio fundamental del sistema en la evolución de la concepción aristotélica del Estado.

ma de la conciencia; fuera de este campo es una institución más, dependiente y subordinada al Estado soberano. Si algún derecho le es reconocido, su misma personalidad jurídica la debe a mera y gratuíta concesión de aquél: sistema de la hegemonía del Estado [8].

La doctrina de Marsilio tuvo en seguida multitud de impugnadores. El principal [9] de todos ellos fué Alberto Pighio que dirige contra él toda su obra "De Hierarchia ecclesiastica". Gersón califica su doctrina de "detractio libida" [10] y Navarro, después de haber expuesto la doctrina del poder indirecto, se limita a deducir como una consecuencia la falsedad de aquel sistema:

"Vigesimo sexto infertur errare Marsilium de Padua qui in suo "pacis defensio" omnem coërtionem et iurisdictionem aufert Ecclesiae. Tum quia iurisdictio qui coërtionem nom habet fustranea est, tum quia nisi iurisdictionem et coërtionem haberet, parum potens esset ad inducendum finem quem sponsus ipsius Christus praetendit" [11].

Diametralmente opuesto al sistema de Marsilio se alzaba el sistema de la hegemonía de la Iglesia o del poder directo (hierocracia). Entre sus defensores los hay más o menos extremistas; todos convienen al menos en esta afirmación: el R. Pontífice, además de la potestad espiritual, recibió de Cristo otra temporal, que no ejerce sino en ciertos casos, ya que su ejecución la tiene encomendada a los príncipes y Emperadores. He aquí una síntesis de su doctrina, aunque, repito, no todos la defendieron con la misma amplitud.

Hay que partir de la base de que Cristo, en cuanto hombre, fué rey temporal "de iure". En Él se concentra toda la potestad que hay en el mundo (data est mihi omnie potestas). Toda esa potestad universalísima la encomendó Cristo a su Vicario que hace sus veces en la tierra; potestad que también se extiende, por lo tanto, a los infieles. Pero el mismo Cristo no quiso que el Papa tuviese el ejercicio de la potestad temporal, y en cumplimiento de esa voluntad, el R. Pontífice encomienda el ejercicio de tal poder a los reyes y emperadores, que son, por consiguiente, vicarios, de-

---

8. Cfr. R. Sánchez de Lamadrid, *El Derecho Público de la Iglesia Católica* (Granada 1940).
9. Cfr. Suárez, *Defensio fidei*, 13, c. 6, n. 3.
10. *De potestate ecclesiastica*, consid. 12.
11. *Relect. in c. novit, de iudiciis*, notab. 3, n. 98.

legados del Papa a los cuales puede restringir o ampliar su potestad. El R. Pontífice se reserva este ejercicio en algunos casos y a él podemos acudir siempre que sea necesario, en especial, cuando hay alguna razón de orden espiritual o en defecto de justicia de la potestad temporal [12].

Intermedio a estas soluciones extremistas se alza el sistema del poder indirecto que defiende en el R. Pontífice una única potestad espiritual y, por lo tanto, de origen divino, de verdadera jurisdicción, que teniendo como objeto primario, principal y directo, las cosas espirituales, se extiende también indirectamente a las temporales, es decir, no por su misma naturaleza temporal, y en cuanto se ordenan a un fin temporal, sino a causa de la relación y conducencia al fin espiritual del hombre, y en tanto en cuanto exista esa relación, pero de tal manera, que quien determine cuándo esa relación exista ha de ser necesariamente el R. Pontífice.

Cinco son, pues, los elementos que integran el sistema del poder indirecto:

a) La potestad del R. Pontífice sobre las cosas temporales ha de ser necesariamente una potestad espiritual "quippe indirecta potestas in temporalibus, dice Billot, omnio non intelligitur, nisi in se spiritualis, et ad temporalia se extendit, non per se, sed per accidens, hoc est, ratione habitudinis ad spiritualia" [13].

b) Si es espiritual, solamente puede tener origen divino; niegan, por lo tanto, el poder indirecto aquellos canonistas modernos que acuden a un derecho histórico para explicar toda intervención del R. Pontífice en las cosas temporales.

c) Esa potestad espiritual ha de ser necesariamente de jurisdicción, es decir, ha de incluir el "ius praecipiendi, iudicandi et coërcendi". La razón podemos verla en Navarro: "tum quia iurisdictio quae coërtionem non habet frustranea est, tum quia, nisi iurisdictionem et coërtionem haberet, parum potens esset ad inducendum finem quem sponsus ipsius Christus praetendit" [14].

d) En las cosas meramente temporales, que no dicen relación objetiva al fin sobrenatural, la potestad civil es enteramente

---

12. Cfr. el Hostiense, Guillermo Durando, Prepositino, el Panormitano, etc., entre los canonistas, y a Egidio Romano, Jacobo de Viterbo, Enrique de Cremona, Agustín de Ancona, Alejandro de S. Elpidio, Alvaro Pelagio, etc., entre los teologos.

13. *De Habitudine Ecclesiae ad civilem societatem*, q. 18, (Prati 1910) 87.

14. *Relect. in c. novit, de iudiciis*. notab, 3, n. 98.

independiente y soberana, conservando, de este modo, el carácter de sociedad perfecta que "in genere suo" y por derecho natural la corresponde; y

e) El árbitro supremo, autoritativo, que determine cuándo una cosa temporal se ordene al fin sobrenatural y sea objeto, por tanto, del poder indirecto, ha de ser necesariamente el R. Pontífice.

Aunque no todos los autores han empleado la misma terminología, ésta de poder directo e indirecto tomó carta de naturaleza a raíz de Navarro de Azpilcueta y del Cardenal Belarmino. Los que no emplearon esta terminología usaron otra sinónima. Pláceme hacer mención de la de Báñez por apartarse un poco de la regla general con el empleo de las voces de potestad "principal e instrumental" que no usaron los demás autores. Sin embargo, al explicar más tarde el significado que da a estos términos, aparece su completa uniformidad con los demás [15].

Para explicar la naturaleza de la subordinación indirecta, se hizo clásico entre los autores antiguos el ejemplo de la subordinación que existe entre el arte frenefactiva y las artes ecuestre y militar [16]. Pero ya Vitoria, y después de él todos los demás autores, hicieron notar la inexactitud de tal comparación "porque la potestad civil no es "precisamente" por la espiritual como lo es el arte inferior por el superior. Si no existiese el arte militar, no existiría tampoco el arte ecuestre, ni la frenefactiva, si esta segunda faltase. Por el contrario, aun cuando no existiese la potestad espiritual, no por eso faltaría la temporal, ya que ambas son íntegras y perfectas en sí mismas "et propter suum proprium finem immediate" [17]. Desde entonces comenzó a emplearse el ejemplo más práctico de la carne y el espíritu, que tomado del Nazianceno [18] puede verse latamente expuesto en Belarmino [19].

---

15. "Potestas quae se habet ut causa principalis ad dominandum vel judicandum est potestas ordinaria, ad quam pertinet in omni eventu exercere officium judicis vel domini. Instrumentalis vero exercetur in quibusdam casibus in ordine ad finem superiorem, neque proportionatum tali potestati". *De iustitia et iure, praeambulum* ad 2, 62, q. 4, concl. 1.
16. Cf. DURANDO DE SAN PORCIANO, *de origine iurisdictionum*, quaeritur 3.
17. *Relect. de potest. eccles. Utrum potest. spirit. sit supra civilem* n. 9.
18. *Oratio ad populum timore perculsum*, (PG. 35, 975).
19. *De Romano Pontifice*, l. 5, c. 6, n. 3.

II

Supuestas estas nociones fundamentales ¿cuál era la posición de ambos sistemas al aparecer Navarro de Azpilcueta?

Es frecuente en autores modernos el atribuir el sistema hierocrático o del poder directo a unos cuantos canonistas de nombre obscuro indignos de atención. Así parece indicarlo el P. Capello, cuando afirma: "Systema potestatis directae propositum fuit primo a Ioanne Saresberiense, deinde a nonnullis aliis" [20].

"Defensores potestatis directae, dice el P. Billot, vix aut ne vix quiden sunt attendibiles. Nam, vel fuerunt iurisconsulti in theologia parum fundati, vel theologi sat obscuri nominis" [21].

"Potestatem directam, añade el Cardenal Cavagnis, defenderunt tantum scriptores obscuri nominis; primus fuit saeculo XII Ioannes Saresberiensis, deinde Ancona et alii pauci" [22].

Muy distintamente enjuicia Azpilcueta esta teoría. Para Navarro, la sentencia que atribuye al R. Pontífice, además de la suprema potestad espiritual, otra potestad meramente laica, también suprema es "communis et frequentius recepta" quam mille sequntur, non coreades sed insigni auctoritate Doctores" [23]. Es más, añade en otro lugar: yo no me atrevería a discutir con aquel que interpretase en este sentido la mente de Sto. Tomás de Aquino [24].

Su discípulo Covarrubias corrobora la opinión del Maestro al afirmar que, aun cuando el sistema del poder indirecto es doc-

---

20. *Summa Iuris Publici*, n. 206.
21. *De habitudine Ecclesiae ad civilem societatem*, 80.
22. *Institutiones Iuris publici*, n. 388.
23. l. c. n. 1-19-21.
24. l. c. n. 97. "Nolim tamen contendere cum eo qui contenderit S. Thomam diversae opinionis fuisse et magis inclinasse in communem (la del poder directo) quam nostram". Al hablar así se refiere Navarro al texto famoso del libro de las Sentencias que copiamos a continuación: "Potestas spiritualis et saecularis utraque derivatur a potestate divina; et ideo in tantum saecularis potestas est sub spirituali, in quantum est a Deo supposita, scilicet, in iis quae ad salutem animae pertinent, et ideo in iis magis est oboediendum potestati Spirituali quam saeculari. In iis autem quae ad bonum civile pertinent est magis oboediendum potestati saeculari quam spirituali. Nisi forte potestati spirituali etiam saecularis potestas coniungatur, sicut in Papa, qui utriusque potestatis apicem tenet, scilicet spiritualis et temporalis, hoc illo disponente, qui est Rex et Sacerdos, Christus..." 2, d. 44, q. 2, a. 3. Aunque el mismo Navarro y después Belarmino, Suárez y la mayoría de los autores explican la mente de Santo Tomás en el sentido de un poder indirecto, no obstante el texto es obscuro y ha hecho que la autoridad del Angélico en este punto concreto haya sido discutida.

trina muy controvertida y no absolutamente cierta, él, no obstante, la sigue con su Maestro Martín de Azpilcueta que tuvo que apartarse para ello de la opinión más frecuente de los Doctores [25].

Domingo de Soto, explicando la sentencia que atribuye a Cristo "ut homo" un reino temporal, añade: de cuyo principio, muchos doctores, "doctores plurimi", de derecho canónico atribuyen al R. Pontífice el mismo dominio y potestad sobre las cosas temporales [26]. Y advierte Belarmino que entre los canonistas que siguen esta sentencia se encuentran muchos varones doctísimos, "multi viri doctissimi inveniuntur" [27].

El Dr. Francisco Peña, canonista y uno de los que con más ardor trabajaron para que las "Controversias" de Belarmino fueran puestas en el Indice *por no defender el poder directo,* basaba su petición en que el ilustre Cardenal se apartaba de aquella doctrina que, además de Sto. Tomás, era *común* entre los canonistas, legistas y antiguos Padres [28].

Araujo, moralista, añade por su parte, que la opinión de Agustín de Ancona (poder directo) es *probable* [29] y Bobadilla la califica como *más segura* y *seguida* [30].

Todos estos testimonios y otros muchos que podríamos alegar de entusiastas defensores del poder indirecto demuestran que también la doctrina hierocrática tuvo su momento de apogeo en el campo católico; que no fueron solamente algún que otro teólogo o canonista de nombre obscuro los que la patrocinaron; que antes de Navarro, y esto me interesa hacerlo constar, era común, al menos entre los canonistas, con raíces más profundas que las que suelen atribuirla los autores modernos.

En cuanto al sistema del poder indirecto, no obstante estar contenido como verdadera potestad espiritual en los textos escriturísticos del Primado, de haber sido proclamado por los SS. Padres, sobre todo con el ejemplo del alma y del cuerpo que hará clásico el Nacianceno [31], y llevado a la práctica por los Pontífices

25. "In hac vero resolutione tendunt, quae diligentissime tradit praeceptor meus ornatissimus Martinus da Azpilcueta a frequentiore doctorum oponione discedens". *Opera*, t. 2, *relect. de pactis*, pars 2, § nonus (Salamanca 1577).
26. *De iustitia et iure*, l. 4, q. 4, a. 1.
27. *De potestate R. Pontificis in temporalibus*, c. 28.
28. Cfr. Le Bachelet, *Belarmin et L'Index*, (*Etudes*, III [1907] 244).
29. *Decisiones morales*, disp. 12, dific. 1.
30. *Política para corregidores y señores de vasallos*, l. 2, c. 17, n. 3.
31. *Oratio ad populum timore perculsum*, (PG; 35, 975).

de la Edad Media, desde Gregorio VII, y de ser un sistema que San Bernardo quiso encontrar significado en las dos espadas del Evangelio, símil que en adelante se hará clásico para expresar la existencia de las dos potestades en la Iglesia [32], que Hugo de San Víctor lo vió en la institución que hacía la potestad eclesiástica de la civil, y en el derecho de juzgarla al apartarse del camino recto [33], e Inocencio III en la potestad del R. Pontífice para intervenir en las cosas temporales "ratione peccati" [34], primeros ensayos de fórmulas del poder indirecto; aparece de una manera clara en los textos de Durando de San Porciano [35] y Pedro de Palude [36] y con toda precisión, por lo que afecta a su naturaleza y extensión, en las obras de Cayetano [37] el lovaniense Juan Driedo [38] y Francisco de Vitoria [39] en los cuales únicamente echamos de menos la sistematización de la doctrina, y el empleo de la terminología "directa e indirecta", que más tarde se hará clásica en el sistema.

He aquí en apoyo de mi última afirmación con qué precisión de concepto expone el sistema el egregio profesor de Salamanca, inmediatamente anterior al Doctor Navarro:

No cabe duda, dice Vitoria, que tiene que haber cierta subordinación entre ambas potestades, porque toda la Iglesia es un solo cuerpo. De la república civil y eclesiástica no resultan dos cuerpos, sino uno solo. Ahora bien, en un cuerpo todo está conexo y entre sí subordinado [40].

Supuesta la necesaria subordinación entre ambas potestades, por las razones antes expuestas, ¿cuál es su naturaleza y alcance?

Hay que partir de una base, a saber: "El Papa no tiene ningún poder temporal, es decir, explica Vitoria, ningún poder que se ordene a un fin temporal, lo cual es propiamente poder tempo-

---

32. *De consideratione*, l. 4, c. 3. (PL; 18, 776).
33. *De sacramentis*, l. 2, pars 2, c. 4. (PL. 76, 416-420).
34. C. 13, X, *de iudiciis*, II, I.
35. *De origine iurisdictionum*, queritur 3.
36. *De causa inmediata ecclesisticae potestatis*, c. 4. Puede encontrarse este opúsculo impreso con el anterior de Durando. (París 1506).
37. *Libellus de auctoritate Papae et Concilii*, tr. 2, c. 13, respos. ad 8.
38. *De libertate cristiana*, l. 1, c. 15.
39. El Doctor Navarro se gloriaba de haber escuchado al P. Vitoria: "Nos recrea, dice, haber oído al P. Francisco de Vitoria, varón ciertamente piadosísimo y muy esclarecido Doctor, que ilustró las Españas con aquella no vista erudición teológica y moral, más que todos sus antecesores". Cfr. J. TORRUBIANO, *Relecciones del Maestro Vitoria*. Notas biográficas, (Madrid, 1917).
40. *Relect. de potest. ecles., Utrum potest. spirit. sit supra civilem*, n. 2.

ral" [41]. Distingue y hace incapié Vitoria en la distinción entre potestad temporal y potestad en las cosas temporales. Negada la primera, defenderá en seguida la segunda. Se trata, pues, de una subordinación entre una potestad temporal en sentido propio y la espiritual de la Iglesia.

Por otra parte, tampoco puede concebirse tal subordinación a manera de la que existe entre las artes y facultades entre sí dependientes, g. e. entre el arte militar, ecuestre y frenefactiva. Porque la potestad civil no es precisamente por la espiritual, como el arte inferior lo es por la superior. Si no existiese arte militar tampoco existiría el arte ecuestre, ni la frenefactiva, si esta segunda faltase. Por el contrario, aun cuando no existiese potestad espiritual, no por eso faltaría la temporal, ya que ambas son íntegras y perfectas en su género "et propter proprium finem inmediate" [42].

En efecto, se hizo clásico en los autores antiguos el emplear como ejemplo de la subordinación entre ambas potestades la que existe entre las artes superiores con las inferiores, siendo clásica la comparación entre las artes militar, ecuestre y frenefactiva. Vitoria, y en esto se adelanta a los demás autores, hace ver la falsedad y peligros de tal comparación, que destruye la soberanía y el carácter de sociedad perfecta de la sociedad civil.

Sentados estos principios, expone Vitoria la verdadera naturaleza y el alcance de esta subordinación: "En orden al fin espiritual, tiene el Papa amplísimo poder temporal sobre los príncipes, reyes y emperadores; y digo "amplísima potestad", porque cuanto y cuando sea necesario a dicho fin, puede, no solamente todo lo que pueden los príncipes seculares, sino constituir nuevos príncipes y quitar otros y dividir los imperios y muchas otras cosas. Pero teniendo presente que ha de haber verdadera razón de orden sobrenatural, de tal manera que aun cuando la potestad temporal sea negligente en la administración de la República, si de esa negligencia no surge detrimento para las cosas espirituales, nada puede el R. Pontífice" [43].

---

41. l. c. n. 8.
42. l. c. n. 9.
43. In ordine ad finem spiritualem, Papa habet amplissimam potestatem temporalem super omnes principes et reges et imperatores... Dico ergo quod habet amplissimam potestatem quia quamtum et quando necesse est ad finem spiritualem, potest, non solum omnia quae possunt principes saeculares, sed et facere novos principes, et tollere alios, et imperia dividere, et pleraque alia", l. c. n. 12.

Pero ¿quién será el árbitro supremo, autoritativo, que juzgue en cada caso particular qué cosas temporales digan relación al fin sobrenatural? Para Vitoria tal árbitro no puede ser otro que el R. Pontífice y los Prelados de la Iglesia. "Porque como el conocimiento de las cosas espirituales toca a los prelados eclesiásticos, a ellos, por tanto, corresponderá el juicio comparativo de las cosas espirituales a las temporales" [44].

En una razón basa Vitoria toda su doctrina del poder indirecto: "Cristo no hubiera provisto suficientemente a la Iglesia, la hubiera constituído manca e imperfecta, si no la hubiera dotado de tanta potestad, cuanta fuese necesaria para conseguir su fin" [45].

Vitoria perfila más que los teólogos anteriores la verdadera naturaleza del poder indirecto y, sobre todo, los límites de tal potestad. Es una verdadera potestad espiritual, coactiva con que Cristo dotó a su Iglesia. La norma de su extensión a las cosas temporales es la razón de necesidad para el fin sobrenatural, y solo en caso de necesidad. El Papa ha de emplear primeramente la potestad temporal de los príncipes, y solo en defecto de estos podría él llevarlo a cabo por propia autoridad. Sin esa razón de fin sobrenatural, el Papa nada puede en los negocios temporales, por más que el príncipe sea negligente en la administración de la República; fuera de estos casos la sociedad civil es soberana, desterrando la comparación de las artes, que no expresaba bien la naturaleza del poder indirecto y ponía en peligro el carácter de sociedad perfecta de aquélla.

He aquí en breve sínteis, la situación de ambos sistemas en la época de Navarro de Azpilcueta. La naturaleza y extensión del poder indirecto se encontraba perfectamente definida y enseñada con toda claridad por los teólogos escolásticos inmediatamente anteriores al canonista salmantino; faltaba solamente la sistematización de la doctrina, la adopción de una terminología precisa y adecuada, y quizás buscar el entronque del sistema con la Escritura. Por el contrario, el poder directo seguía siendo frecuente y común entre los Decretalistas, aferrados a la interpretación literal de algunos textos del Corpus Iuris. Veamos a con-

---

44. l. c. n. 12.
45. l. c. n. 12.

tinuación la doctrina, y a la vez, la aportación, de Navarro a aquel sistema.

III

Comienza Navarro su "Notabile" [46] poniendo frente a frente "velut acies in campum" dos sentencias sobre la potestad meramente temporal en el R. Pontífice: la de los que "gladiatorio, ut aiunt, gladio" defienden en él la existencia de un poder meramente temporal, y la de los que "mordicus, et in ostrei morem" niegan en el R. Pontífice tal potestad [47].

Explica Navarro a continuación cómo la 1.ª sentencia (sistema hierocrático o del poder directo) aún era común y más frecuente entre los canonistas de su tiempo y sus argumentos de tanta autoridad que hubo un momento en que a él mismo lograron seducirle. Su discípulo Covarrubias nos referirá más tarde cómo su maestro defendió el poder indirecto, apartándose de la más frecuente opinión de los Doctores [48]. La enumeración que hace Navarro de los argumentos de esta teoría será clásica en la materia. Todos los autores posteriores, al hablar de los fundamentos del poder directo, se remitirán a está recopilación de Navarro. Así lo hace el P. Molina, el cual después de haber refutado algunos de sus argumentos termina diciendo: "otras razones de menor momento pueden verse en Navarro" [49]. Así lo enseña el agustino Miguel Salón al afirmar que los defensores del poder directo usan de muchos argumentos aducidos copiosamente por Navarro [50]. La misma frase repite Juan de Salas [51]. Sobre la opinión del poder directo, nos dirá el jurista Antonio Pérez, puede verse con fruto el Doctor Navarro, en sus comentarios al cap. novit, donde habla de esta materia de un modo singular [52]. La tesis hierocrática, escribe Jacobo Menochio, suele probarse con muchas razones y argumentos que recopila Navarro [53]. La

46. Navarro divide su Relección en seis "Notabiles" dedicando el 3.º al estudio de los sistemas sobre las relaciones.
47. No es infrecuente en Navarro el lenguaje satírico, punzante e incisivo.
48. *Relect. de pactis*, pars 2, § nonus.
49. *De iustitia et iure*, tr. 2, disp. 29, n. 5.
50. *Controversiae de justitia et jure*, q. 4, a. 5.
51. *Disputationes in l. 2. D. Thomae*, q. 95, tr. 14, disp. 7, sect. 4, n. 27.
52. *Commentaria juris civilis Hispaniae*, l. 1, t. 1, lex 4.
53. *De iurisdictione*, l. 1, c. 8, 3.

respuesta a los argumentos del poder directo, repite Feliciano de la Oliva, fácilmente pueden encontrarse en los autores de la sentencia contraria principalmente en el doctísimo Navarro [54]; y así podría citar otros muchos autores.

En efecto, con gran copia de datos enumera Navarro los fundamentos de la tesis hierocrática: la unidad del cuerpo místico de Cristo, y su semejanza con la Iglesia Triunfante en la cual uno es el príncipe de todo y de todas las cosas, el Papa Vicario de Cristo el cual tuvo ambas potestades y, por lo tanto, ambas concedió a Pedro; la famosa Decretal del Papa Nicolás II a los fieles de Milán, contenida en el cap. 1.°, 22 Dist. del Decreto, donde el R. Pontífice afirma textualmente que Cristo "concedió a Pedro, clavígero de la vida eterna, los derechos del Imperio celeste y del terreno"; las múltiples decretales esparcidas por el Corpus Iuris que adjudican al R. Pontífice una intervención en los negocios temporales; los múltiples casos de apelación de los reyes al Papa que suponen en él "una potestad laica suprema, al menos "in habitu"; los varios casos de deposición de príncipes, y el hecho de la traslación del Imperio de los griegos a los germanos [55], todo lo cual no pudo llevar a cabo el Papa sin una potestad laica suprema; la ley "bene a Zenonè" C. de quadri. prescrip, donde se contiene cómo el R. Pontífice confirma y consagra al emperador; el ejemplo de Saul ungido por el sacerdote Samuel; el oráculo de Jeremías constituído por Dios "super gentes et regna, ut evellet et dissipet, aedificet et plantet" [56]; la forma monárquica de la Iglesia, así constituída por Cristo como la mejor forma de gobierno, la cual supone un solo príncipe supremo en cuanto a las cosas espirituales y temporales, el orden esencial que dice el fin temporal al espiritual y las cosas temporales a las espirituales; la famosa Decretal de Bonifacio VIII "Unam Sanctam".

---

54. *De foro eclesiastico*, pars 1, q. 4, n. 1-3-4.

55. Se refiere Navarro a las deposiciones del último carolingio hecha por el Papa Zacarías y del Emperador Federico efectuada por Inocencio IV. Ya los Doctores sorbónicos Almaino y Juan Parisiense negaron la historicidad de la 1.ª, pero parece que no puede dudarse de la 22.ª En cuanto a la traslación del imperio, prescindimos de la cuestión histórica si de hecho fué la autoridad del Sumo Pontífice la que llevó a cabo dicha traslación, negada por autores más modernos. Lo cierto es que el hecho fué admitido como verdadero por los teólogos y canonistas de los siglos XIII al XVII, que Belarmino escribió un tratado especial en su defensa y que fué uno de los fundamentos del poder directo.

56. Ier. 1, 10.

"Haec sunt, dice Navarro, amplissima et ornatissima Concio, fulcra illa quibus haec sententia communis annitens, regina veluti quaedam magna stipante caterva, incedit; quam, añade relatando una lista impresionante de autores, mille sequuntur, non coreades, sed insigne auctoritate Doctores" [57].

Después de otra larga relación de citas, documentos y autoridades, destinadas a probar la sentencia contraria a la que acaba de exponer y la perfecta distinción y separación de potestades, explana el Dr. Navarro su sentencia y en ella enseña de una manera tan clara y precisa el poder indirecto que no se explica fácilmente cómo ha podido ser interpretada tan erróneamente su doctrina.

En efecto, el P. Capello, en su Derecho Público, al exponer el sistema del poder directo, coloca como uno de sus más ilustres patrocinadores al Doctor Navarro:

"Systema potestatis ditectae (hierocratia) propositum fuit primo a Ioanne Saresberiense, ...deinde a nonnullis aliis inter quos eminet Navarrus" [58].

Ottaviani, hablando de los defensores de dicho sistema, juntamente con el Hostiense y el Panormitano, coloca a Navarro: "Eadem sentiebant Henricus de Segusia, Panormitanus et Navarrus" [59]. Lo mismo afirman otros graves autores, y para no dar lugar a duda, citan precisamente el cap. novit, Notabile 3.°, es decir, la Relección que vamos estudiando.

Por otra parte, testigo Belarmino, herejes como Juan Marsilio quisieron escudarse en la gran autoridad del canonista salmantino para negar toda autoridad, directa e indirecta, del R. Pontífice en las cosas temporales. Repetidamente el sabio Cardenal hubo de salir a la palestra para defender al ilustre Azpilcueta de las calumnias de aquellos herejes, que recomendaban la lectura del Notabile y levantaban su autoridad hasta el cielo como el más firme sostén de su doctrina.

En su respuesta "ad epistolam anonymi" narra Belarmino cómo aquel autor "recomendaba encarecidamente la lectura del Notabile 3.° de Navarro en el cual defiende reiteradamente nuestra sentencia" [60]. El autor de aquella epístola traía la autoridad

57. *Relect. in c. novit, de iudiciis*, notab. 3, n. 1-20.
58. *Summa Iuris publici*, n. 206.
59. *Ius publicum externum*, n. 294, in nota.
60. *Responsio ad epistolam anonymi*, prop. 8. (Puede encontrarse este opúsculo en el t. 7, Ed. Coloniae Agripinae, 1617, col. 1622ss.)

de Navarro para negar al R. Pontífice la potestad de eximir a los clérigos de la jurisdicción de los príncipes. Belarmino califica aquello de injuria gravísima hecha al canonista español, y, teniendo en cuenta que los libros de Azpilcueta andan en manos de todo el mundo, a la simple lectura de sus obras se remite para refutar aquel error [61].

Y poco antes, refutando el error del mismo autor anónimo que no reconocía en el R. Pontífice más que una potestad meramente espiritual, escudado en la autoridad de Azpilcueta, responde el Cardenal: "Navarro a quien tanto ensalzas y cuya lectura tan encarecidamente recomiendas, niega ciertamente en el R. Pontífice la existencia de una potestad meramente temporal, pero nunca le atribuye la existencia de una potestad meramente espiritual de tal manera que por ninguna razón pueda extenderse a las cosas temporales" [62].

De las mismas calumnias defiende Belarmino al canonista salmantino en su respuesta al tratado de los siete doctores Vénetos, defensores de la causa del Dux de Venecia contra el Papa Paulo V que había puesto en entredicho aquella ciudad [63].

Para Juan Marsilio, Navarro nunca defendió el poder indirecto: "Numquid unquam loquitur de potestate temporali? Ne hoc quidem somniavit" [64].

En dos razones principales se apoyaba Marsilio, según el Cardenal Belarmino, para esta consecuencia. Vamos a indicar la primera, cuya solución es precedente necesario para seguir adelante. La segunda la veremos en lugar oportuno.

El primer fundamento de Marsilio es el tan socorrido argumento de la adulteración de las obras de Azpilcueta. Para él, la única edición auténtica de las obras de Navarro por lo que afecta al cap. novit, es la que hizo su autor en 1575; en ella niega el Doctor Navarro todo poder del R. Pontífice en las cosas temporales. Si en ediciones siguientes enseña el poder indirecto es porque tales ediciones fueron corrompidas, interpoladas [65].

Veamos cómo rechaza esta dificultad el C. Belarmino:

"Quod quidem totum est eorum mendacium, quia idem Na-

61. "Et quoniam Navarri libri typis mandati sunt, omniumque manibus tenentur, lectoribus, hujus rei judicium libenter permitto", l. c.
62. l. c. col. 1047.
63. Se encuentra este opúsculo en el t. 7; Ed. Coloniae Agripinae, 1617, col. 1028ss.
64. *Adversum Ioannem Marsilium*, résp. ad c. 3, col. 1189.
65. l. c. col. 1188.

varrus, anno 1585 librum suum Romae denui imprimi curavit, ubi decem ante annis eumdem excuderat" [66].

El argumento de Belarmino es incontestable. Después de la edición de las obras de Navarro de 1575 se hizo otra, diez años más tarde, en 1585; pero esta edición fué hecha en Roma bajo el cuidado y vigilancia de su autor. En estas circunstancias difícilmente puede concebirse la corrupción.

Pero la dificultad cae por su base, si a esto añadimos que ya en la edición de 1575, única auténtica para Marsilio, Navarro defendió claramente el poder indirecto, y esto es lo que prueba a continuación el ilustre Cardenal:

"Quemadmodum vero in editione anni 1575 dixerat R. Pontificem habere potestatem spiritualem directe et temporalem indirecte, nimirum in ordine sive relatione ad spiritualia, et reprehenderat Bartolum, quod afirmasset hanc opinionem esse haereticam, ita in editione anni 1585, a qua non differt illa quae anno 1590, post mortem illius excussa est, asserit potestaem R. P. esse spiritualem directe et temporalem indirecte. Falsissimum est in 2.ª vel 3.ª impressione, sententiam Navarri in sententiam Caietani mutatam fuisse" [67].

Salvada esta dificultad por la autoridad del teólogo de la corte Pontificia, veamos textualmente la doctrina del canonista salmantino.

En efecto, de la simple lectura del Notabile, aparece con toda claridad ser Navarro de Azpilcueta uno de los más entusiastas defensores del poder indirecto, y si además le comparamos con los teólogos y canonistas anteriores, supone sobre ellos un gran adelanto en el sistema: sobre los canonistas, ya que en ninguno de ellos hemos encontrado expuesta su naturaleza y extensión tan reiteradamente y con tanta precisión de concepto; sobre los teólogos, puesto que, examinados los principales, en ninguno de ellos leemos la terminología del "directe e indirecte" que desde entonces será clásica en el campo de las relaciones. Véamoslo:

"Per praedicta posteaque dicenda, credimus non esse asentiendum his qui dicunt potestatem supremam laicam omnium esse penes Papam... neque illis qui dicunt ecclesiasticam nullatenus extendi ad temporalia... sed potestas nova ecclesiastica suprema,

66. l. c. col. 1189.
67. l. c.

qua tota Ecclesia christiana in N. T. regitur est potestas spiritualis, supernaturalis data Petro et successoribus ejus a Christo, quae *directe* solum amplectitur supernaturalia, indirecte sive in ordine ad supernaturalia, etiam omnia naturalia, quatenus sunt necesaria ad consecutionem finis supernaturalis" [68].

En esta cita del Doctor Navarro encontramos admirablemente sistematizada toda la doctrina sobre la naturaleza y extensión del poder indirecto, con su terminología precisa y adecuada. No son dos potestades las que ostenta el R. Pontífice; es una potestad espiritual, sobrenatural, no adquirida en virtud de algún derecho humano, sino concedida por Cristo a Pedro y sus sucesores; potestad de verdadera jurisdicción que teniendo como objeto directo solamente las cosas espirituales, se extiende también como objeto indirecto a las naturales, no por su naturaleza temporal, sino por su relación de necesidad al fin sobrenatural. Es la fórmula clásica del poder indirecto. Comparémosla con la fórmula con que expone el sistema Belarmino [69] y veremos que nada añade a la del canonista español.

Una dificultad opone al texto citado Juan Marsilio, a la vez que añade una singular interpretación: Aunque verdaderamente en el texto citado, afirma el Doctor Navarro que el R. Pontífice usa de las cosas naturales para un fin sobrenatural, quiere significar con esto, que usa, v. g. del agua para el bautismo, o del óleo para la extremaunción, pero no en el sentido de jurisdicción o de dominio; en prueba de ello adviértase cómo Navarro llama a tales cosas *naturales* y no *temporales* o *civiles* [70].

Fácilmente refuta Belarmino esta impudencia de Marsilio "impudentiam ipsius", haciendo ver cómo Navarro por cosas naturales quiere significar las temporales. Los textos que aduce para ello son los que a continuación hemos de dar.

En efecto, en la definición siguiente, que nos da Navarro de jurisdicción eclesiástica, procura incluir en ella su objeto secundario, a saber:

"Est potestas a Christo instituta inmediate et supernaturaliter, ad gubernandos fideles secudum legem evangelicam in supernaturalibus, et quatenus ad illa est opus etiam in naturalibus"...

---

68. *Relect. in c. novit, de iudiciis*, notab. 3, n. 42.
69. *De potestate R. Pontificis in temporalibus*, c. 5.—*De Romano Pontifice*, l. 5, c. 6, n. 6.
70. *Adversum I. Marsilium*, t. 7, col. 1189.

y he puesto, dice explicando la definición este último inciso: "ad ostentendum quod *indirecte* et per quamdam accesionem necessariam extenditur etiam ad temporalia" [71].

En esta definición puede verse contra Marsilio cómo Navarro usa indistintamente las frases "cosas naturales" y "cosas temporales" en una misma significación.

Es curioso y digno de notarse cómo Navarro de Azpilcueta, cuyo criterio canónico realista y exagerado [72] le llevó a errores en otras materias, ya que aferrándose con aquel su carácter terco de buen navarro, a la letra de los textos del Corpus Iuris, deducía de ellos las últimas consecuencias, sin embargo, en este punto delicado fué a beber a las aguas limpias de teólogos escolásticos, Cayetano y Vitoria (lo dice textualmente) [73], teniendo para ello que sacrificar la letra de algunos textos canónicos donde tropezaron sus antecesores, y para los cuales buscará soluciones en el poder indirecto, venciendo aquella magna corriente teocrática de la que hemos visto hablaba su discípulo Covarrubias [74].

IV

Si la tradición católica del siglo XVI se muestra unánime en defender el sistema del poder indirecto, no sucede lo mismo al tratar de establecer la fórmula general que determine su extensión. La potestad espiritual de la Iglesia, dice el sistema del poder indirecto, se extiende también a las cosas temporales que digan relación a su fin sobrenatural, y solamente en virtud de esa relación. Dondequiera, pues, que encontremos una cosa temporal que diga relación al fin espiritual, caerá bajo el ámbito del poder indirecto.

Hemos dicho que en esta materia no existe entre los antiguos teólogos y canonistas una uniformidad completa. Para algunos, muy pocos, la potestad espiritual de la Iglesia se extiende a las cosas temporales únicamente "ratione peccati". Cuando una

---

71. l. c. n. 81s.

72. Sobre este carácter de Azpilcueta aduce un ejemplo típico el P. Sánchez de Lamadrid comentando una singular opinión de Navarro sobre el sujeto de dominio de los bienes eclesiásticos. Véase *Martín de Azpilcueta y el dominio de los bienes eclesiásticos*, Archivo Teológico Granadino (4 [1941] 5-22).

73. l. c. n. 42.

74. Véase el texto citado anteriormente.

acción temporal tiene razón de pecado, envuelve una relación de oposición al fin sobrenatural de la Iglesia, y cae, por consiguiente, dentro del ámbito de su jurisdicción. Defienden solamente una subordinación negativa, que consiste, dice Palmieri, en que la potestad inferior, aun dentro de los límites de su objeto, nada puede obrar que redunde en daño de la superior. Así parece opinar Inocencio III en la famosa Decretal "novit ille, de judiciis", según el cual, la única razón por la cual pertenece a su jurisdicción la cuestión debatida entre los reyes de Francia y de Inglaterra es la razón de pecado "ratione peccati juramenti et pacis fractae" [75].

Pero son muy pocos los teólogos que dan al poder indirecto un alcance meramente negativo. La mayor parte encuentran la relación y el respecto al fin sobrenatural en todas aquellas cosas temporales que dicen relación bien de oposición al fin espiritual, y que impiden por lo tanto su consecución, bien relación "al menos de necesidad" a ese fin. Defienden, pues, además de la subordinación negativa, otra positiva, a saber: la potestad temporal, no solo no ha de hacer nada que redunde en daño de la espiritual, sino que además, ha de colaborar con sus actos a la consecución del fin de ésta, cuando lo exija. Y decimos "al menos de necesidad", porque para muchos, basta la relación de *utilidad* y *conveniencia;* basta que una cosa temporal sea conveniente o útil al fin espiritual, para que pueda ser objeto de la potestad espiritual de la Iglesia. Tenemos, pues, divididos los teólogos y canonistas, al menos al establecer la fórmula general del poder indirecto.

Entre los que exigen una verdadera relación de necesidad, tenemos al Doctor Navarro. Así lo enseña en diferentes pasajes de su Notabile: "Tantas veces y en tanto grado esta potestad se extiende a las cosas temporales, cuantas veces y en cuanto la consecución, conservación o no impedimento de las cosas sobrenaturales lo exija" [76]. "En cuanto sea necesario, dice en otro lugar, para la consecución del fin sobrenatural" [77]. Con él sienten la mayor parte de los teólogos y canonistas [78].

---

75. C. 13, X, *de iudiciis*, II, I. Véase también DURANDO DE SANTO PORCIANO, *De origine iurisdictionum*, quaeritur 2.e, y TOMÁS VALDENSE, *Doctrinale fidei*, l. 2, a. 3, n. 7.

76. "Toties et tantum haec potestas ad temporalia se extendit, quoties et quantum Evangelii et aliorum supernaturalium ratio id exigit et non ultra", l. c. n. 96.

77. "Quatenus est necessarium ad salutem mortalium spiritualem", n. 126.

78. Cfr. TORQUEMADA, *Summa de Ecclesia*, l. 1, c. 114.—VITORIA, l. c. n. 12.—Mo-

Pero al mismo tiempo evita las consecuencias de Alvaro Pelagio y demás defensores del que podemos llamar *poder indirecto exagerado* [79], cuando de la subordinación de los fines, y de la ordenación esencial que las cosas temporales dicen a las espirituales, deducían que todas ellas caían bajo la potestad espiritual. He aquí cuán distintamente expone el mismo argumento Martín de Azpilcueta:

"Quae ad aliquem finem sunt instituta, secundum ea quae ille exigit ordinantur, instituuntur et contrahuntur [80]. At potestas haec supernaturalis, de qua loquimur, instituta est ad regenda supernaturalia, et ad dirigendos mortales ad vitam eternam. Ergo *tantum* se ad temporalia extendit, quantum ratio supernaturalium exigit, et non *ultra*" [81].

Cuando no lo exija el fin sobrenatural, nada puede la potestad espiritual en las cosas temporales; en este caso la potestad civil es independiente y soberana.

Una vez establecida la fórmula general sobre la extensión del poder indirecto, lo aplica el Doctor Navarro a un conjunto de casos prácticos, de suma actualidad en aquella época. ¿El R. Pontífice, en virtud del poder indirecto, puede mudar, corregir y abrogar las leyes civiles? ¿Puede llegar a darlas por su propia autoridad?

No tratamos si el R. Pontífice puede declarar nula una ley contraria al derecho divino, natural o positivo. Ningún católico puede dudar de la existencia de tal potestad en el Papa. Preguntamos si el poder indirecto del R. Pontífice puede llegar hasta abrogar una ley civil, que siendo en sí válida, juzga nociva para el fin espiritual, o a darla él mismo si la cree necesaria para tal fin.

Todos los autores modernos del Derecho Público de la Iglesia se hacen eco de esta cuestión, debatida, dicen, entre los mis-

---

LINA, *De justitia et jure*, tr. 2, disp. 29, n. 33.—D. Soto, In 4. *Sententiarum*, disp. 25, q. 2, a. 2, concl. 5.—BELARMINO, *De R. Pontifice*, l. 5, c. 6, n. 5.—VALENCIA, *Commentariorum theologicorum libri quatuor*, t. 4, disp. 1, q. 22, pm. 6, y otros muchos autores.

79. Contra la creencia universal de teólogos y canonistas que consideran a este teólogo español, juntamente con los agustinos Agustín de Ancona y Alejandro de S. Elpidio como atesignanos de la tesis hierocrática, creemos que tales teólogos no enseñaron el poder directo, sino lo que podemos llamar "un poder indirecto exagerado". En otro lugar tendremos ocasión de demostrarlo.

80. Sigue una larga relación de citas del Corpus Iuris para demostrar su proposición mayor.

81. l. c. n. 97.

mos defensores del poder indirecto; pero la controversia es relativamente moderna. Para los teólogos y canonistas de la Edad de Oro la potestad del R. Pontífice para abrogar las leyes civiles nocivas al fin sobrenatural o para darlas en caso de negligencia del príncipe, cuando las juzga necesarias para tal fin, es una consecuencia lógica de la doctrina que han sentado sobre la extensión del poder indirecto.

Navarro de Azpilcueta, después de haber probado la existencia de tal poder en el R. Pontífice, infiere:

"R. Pontificem eundemque summum aliquot maxima statuere posse inter laicos, etiam in temporalibus" [82].

Y en confirmación de su aserto cita el cap. 1.°, de homicidio, lib. 6.° en que se contiene una ley del R. Pontífice, según la cual, el que matare o mandare matar por asesinos algún cristiano, sufriría ciertas y determinadas penas; y encuentra la razón de tal ley en el peligro gravísimo a que se exponían las almas de aquellos que morían de esa manera, todo lo cual por ser impedimento para la vida eterna hacia que "la potestad del R. Pontífice también se extendiese a prevenir aquel peligro". No cabe duda que se trataba de una ley en materia temporal, aunque ordenada a un fin sobrenatural.

Ante la imposibilidad de alegar todas las citas que tenemos a la vista, nos resistimos a callarnos la siguiente del P. Suárez, que estudia más detenidamente esta aplicación del poder indirecto: "Si alguna ley civil dice el Doctor Eximio, se juzgase conveniente para el fin espiritual del reino, y los príncipes se mostrasen negligentes en darla, puede el Pontífice hacerlo por sola su autoridad, como hizo Pío V, estableciendo la forma de constituir los censos; pues aun cuando la materia de dicha ley era temporal, la forma pareció conveniente para evitar los peligros de usura, y así interviene la razón de poder indirecto" [83].

Una segunda aplicación hace el Doctor Navarro de la doctrina que ha sentado sobre la extensión del poder indirecto; me refiero a la facultad del R. Pontífice en virtud de tal poder para deponer a los príncipes.

---

82. l. c. n. 109.

83. "Si lex aliqua civilis, ad spirituale bonum regni iudicaretur conveniens, et reges in ea ferenda negligentes essent, potest Pontifex, auctoritate sua, illam ferre, ut fecit Pius V, dando formam constituendi census, quae materia satis temporalis est, forma tamen visa est conveniens ad pericula usurarum vitanda, et ita intervenit eadem ratio potestatis indirectae", *Defensio fidei*, l. 3, c. 22, n. 6.

Conocidas son las graves controversias que en torno a esta cuestión se han suscitado entre los teólogos y canonistas modernos. Actualmente, entre los mismos defensores del poder indirecto, no todos se atreven a defender la deposición, y buscando fórmulas más moderadas, se contentan con defender una potestad para *declarar auténticamente* en qué casos los súbditos se encuentran desligados de las obligaciones para con sus príncipes [84] o, a lo sumo, una potestad para absolver a los súbditos del juramento de fidelidad [85].

La doctrina de Navarro sobre este punto concreto es tan clara que no deja lugar a duda. Después de haber establecido la fórmula general de la extensión, la segunda consecuencia que de ella infiere es la siguiente:

"Infertur ratio, quare Papa deponere potest reges adeo negligentes in regendis regnis, ut ob id populus Dei subditus illis, retrahatur a consequenda vita aeterna" [86].

Por eso, añade, depuso el Papa Inocencio IV al Emperador Federico, porque cometió muchos crímenes espirituales, perjurios, sacrilegios, la herejía con que afligió al clero napolitano, todo lo cual violaba aquellas cosas que directamente fueron encomendadas a Pedro.

Para Navarro la deposición es una consecuencia del poder indirecto. Solamente la consecución de la vida eterna puede justificarla, y ésto, en cuanto sea necesario. Por eso, los que como él defienden en el pueblo el derecho para deponer al rey cuando éste abusa de su autoridad, afirman que entonces "si el pueblo se atreve a deponerle, solamente es lícito el consentir a la deposición, ya que ésta no sería necesaria [87].

Y con Navarro coinciden todos los que como él defendieron en aquella época el poder indirecto. Ante la imposibilidad de transcribir las múltiples citas que tenemos a la vista, damos el siguiente testimonio de Belarmino, clásico en la materia: "En cuanto a las personas no puede el R. Pontífice deponer ordinariamente a los príncipes temporales, aun con justa causa, del mismo modo que depone a los Obispos, es decir, como juez ordinario; sin em-

84. Véase, por ejemplo, Bianchi, defensor entusiasta del poder indirecto e impugnador ardiente de Bossuet, *Della potestà della Chiesa*, l. 2 c. 8, n. 1.
85. Cfr. P. Capello, *Summa Iuris Publici*, n. 232s. Ottaviani.
86. l. c. n. 99.
87. l. c.

bargo, puede mudar los reinos y quitarle a uno y conferirle a otro como Príncipe espiritual, si fuese necesario para la salud de las almas" [88].

Y esta doctrina la ve tan clara el Eximio Suárez, que no duda en escribir: "Esta proposición: El Papa tiene potestad para deponer a los reyes homeréticos y pertinaces *inter dogmata fidei tenenda et credenda est*" [89].

Y no es un derecho histórico, vigente en aquellos tiempos, la fuente de donde hacen emanar esta potestad del R. Pontífice; para el Doctor Navarro y demás teólogos y canonistas esta potestad es una aplicación del poder indirecto, poder que por ser espiritual, no puede fundarse en un derecho humano, sino en la misma voluntad de Jesucristo [90].

Intentar resumir todos los casos prácticos a que puede aplicarse el poder indirecto, todas las cosas temporales en que el R. Pontífice puede intervenir en virtud de tal poder, es tarea imposible. Nuestros grandes maestros de la teología y del derecho, se contentaron con fundamentar, con rara unanimidad, el principio general y aplicarlo a aquellos casos que tuvieron necesidad de explicar y defender contra los ataques de los enemigos de la Iglesia. Su aplicación a otros casos concretos se sucederá en el correr de los tiempos.

V

A la vista de los textos del Doctor Navarro podemos ya abordar una cuestión que juzgamos una novedad en la materia. Nos referimos a las relaciones del Cardenal Belarmino con el sistema del poder indirecto. Desde luego, no fué el ilustre Cardenal el inventor de esta teoría, como testigo el P. Capello, han querido algunos autores modernos.

---

88. "Quantum ad personas, non potest Papa ordinarie deponere temporales principes, etiam ex justa causa, eo modo quo deponit Episcopos i. e. tanquam judex ordinarius; tamen potest mutare regna et uni auferre atque alteri conferre, tanquam princeps spiritualis, si id necessarium sit ad animarum salutem". *De Romano Pontifice*, l. 5, c. 6, n. 7.

89. *Defensio*... l. 3, c. 23, n. 14.

90. He aquí donde encuentra el origen de esta potestad el ilustre cardenal Baronio: "Hanc potestatem esse in Ecclesia Dei et in R. P. primario residere, posseque ipsum, si causa postulat, Apostolica Plenissima Auctoritate, infestum Ecclesiae regem sive imperatorem deponere, ex Dei verbo, jure divino, et lege naturae, necesaria asumptione, exploratisimum est". *Annales*, anno 800, n. 15.

"Systema potestatis indirectae presertim Bellarminus scientifice proposuit, explicavit atque defendit. Sed eiusdem nequaquam inventor fuit, ut perperam nonnulli affirmant" [91].

En cuanto a la terminología, Laurencio en sus "Institutiones" afirma que aunque esta doctrina fué enseñada por muchos teólogos antes de Belarmino "nomen potestatis indirectae ex libris Bellarmini in communem scholarum usum transierit" [92].

Pérez Mier, catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca, escribe también que "Belarmino introduce la terminología de potestad indirecta" [93].

Estas afirmaciones pueden ser inexactas. Si en ellas se afirma que el ilustre Cardenal fué el inventor de la terminología, o al menos, que nadie la usó antes que él para expresar la naturaleza del poder indirecto, la afirmación no es verdadera. Podemos verla empleada por Bañes [94], Antonio Cordobense [95], Covarrubias [96] todos ellos anteriores a Belarmino, y sobre todo, la hemos visto empleada por Navarro repetidamente, anterior a todos ellos. En Navarro hemos encontrado repetida aquella terminología, que, a pesar de haber sido empleada por Inocencio IV [97], había quedado obscurecida, que no emplearon íntegramente Cayetano y Vitoria, que no hemos hallado en ninguno de los teólogos anteriores a Azpilcueta y en esto se adelantó nuestro canonista algunos decenios al ilustre Cardenal.

Si, en cambio, al colocar al Santo Cardenal como introductor de la terminología, lo que se quiere indicar es que, a pesar de haberse emplado ya por autores anteriores, fué Belarmino el que más contribuyó a introducirla en la corriente científica, entonces la afirmación puede ser muy verdadera, y esto no solamente por el peso de su autoridad, sino también por el conjunto de circunstancias especiales que concurrieron a dar mayor publicidad a sus "Controversias".

En efecto, la célebre obra de Belarmino, y *precisamente por defender el poder indirecto*, estuvo incluída en un Indice de libros prohibidos, elaborado en el Pontificado de Sixto V. He aquí las

91. *Summa iuris publici*, n. 210.
92. *Institutiones iudis publici*, l. 7, § 206.
93. *Iglesia y Estado Nuevo. Los Concordatos ante el moderno derecho público.* (Madrid 1940) 45.
94. *De iustitia et iure, praeambulum* ad Q. 62, q. 4, concl. 2.
95. *Quaestionarii* l. 1, q. 57, dub. 3.
96. Opera, t. 2 relect. de pactis, pars 2, § nonus.
97. *c. novit, de iudiciis.*

enmiendas propuestas al Papa por el Doctor Peña, Auditor de la Rota y que habían de hacerse en la obra del Cardenal:

"1.° dicendum est omnino cum Sto. Thoma et aliis in R. Pontifice esse apicem utriusque potestatis". 2.° "Vitoria, Soto, et Alfonso de Castro censura indigent quia nimis restringunt potestatem super principes, peccantes solum in causis spiritualibus". 3.° "Vel defendendus Bozius [98] vel subticendus, cum ipse communem sententiam initio relatam amplectatur, quae est communis canonistarum, legistarum et antiquorum Patrum". 4.° Omitenda est explicatio dictionum "directe et indirecte" quae valde praeiudicavit iurisdictioni papali et dicendum est cum Sto. Thoma quod in Papa est apex utriusque potestatis". 5.° Emendandum est omnino locus quod potestas Papae in principes non sit proprie temporalis" [99].

No pudo llevar a cabo sus proyectos el Doctor Peña y el Papa murió sin publicar el Indice. Pero es evidente que el efecto que hubo de producir en la Iglesia el conato de condenación de aquella obra de una autoridad como la del Cardenal Belarmino, los trabajos del P. Claudio Aquaviva, General de la Compañía, ante los Cardenales de la Congregación, para impedir la condenación, y, sobre todo, el triunfo de la doctrina del Cardenal no pudieron menos de despertar el deseo de conocer una doctrina que pasaba por el crisol de la tribulación, de contribuir a su difusión y a introducirse aquella terminología que empleara el ilustre Cardenal. Fué, pues, Belarmino el principal introductor de la terminología, no el primer introductor. Repetidamente la había empleado Navarro de Azpilcueta.

VI

Al poder indirecto acude Navarro para buscar solución a todas aquellas intervenciones de los Papas de la Edad Media en las cosas temporales, que parece exigen en él una potestad temporal, y con el poder indirecto resuelve todos los fundamentos de las doctrinas hierocráticas, y cuando no puede de este modo, acude a la costumbre o al derecho humano pero nunca a una potestad pro-

98. Se refiere al oratoriano Tomás Bozio Eugubino, que refutando a Machiavelo en su obra *De iure status libri sex* se muestra ardiente defensor del poder directo.

99. Cfr. L'Bachelet. *Belarmin en L'Index* (*Etudes* III [1907] 227-246).

piamente temporal que el R. Pontífice, dice Navarro, ni en acto ni en hábito tiene.

En efecto, uno de los documentos en que apoyaban tolos los Decretalistas sus teorías hierocráticas y que en un canonista del temperamento de Azpilcueta había de hacer enorme huella, es la Decretal que el Papa Nicolás II envía a los fieles de Milán en la cual afirma el R. Pontífice que Cristo "concedió a Pedro los derechos de ambos imperios, del celeste y del terreno" [100]. Navarro ensaya varias soluciones, pero le parece más aceptable aquella según la cual por la palabra "derechos" se ha de atender la potestad eclesiástica con este sentido: "a Pedro le fueron dados los derechos del reino celeste y del terreno, es decir, la potestad espiritual, ya sobre las personas laicas (reino terreno), ya sobre los clérigos (reino celeste); potestad espiritual, añade, que se extiende también a todas las cosas temporales cuando fuere necesario para la salud espiritual de los mortales" [101].

Inocencio III recuerda al duque de Caringia que la potestad de elegir Emperador fué dada por el R. Pontífice a los siete electores imperiales y que su autoridad trasladó el imperio de los griegos a los germanos, de lo cual deduce el R. Pontífice el derecho que le asiste de confirmar y consagrar al elegido [102]. Es evidente, deducían los canonistas, que nada de esto podría el Papa si no tuviese la suprema potestad temporal.

Navarro busca la solución del hecho en el poder indirecto. No es que la suprema potestad temporal estuviese "habitu" en el R. Pontífice antes de aquella traslación, sino que como la infidelidad y defección de los Emperadores griegos era un impedimento tal que ponía en peligro la fe y salud de los fieles, este impedimento hizo que la potestad espiritual del R. Pontífice se extendiese también a poder trasladar aquel imperio, a imponer en aquella traslación leyes por las cuales quedasen garantidas la Iglesia cristiana y la salvación eterna de los fieles [103].

Y esta misma solución da Navarro al famoso argumento que hacían de la unidad de la Iglesia. Cristo constituyó a la Iglesia una, ya porque la monarquía es la mejor forma de gobierno, ya porque la constituyó a semejanza de la Iglesia Triunfante, en

---

100. C. I, D. XXII.
101. l. c. n. 126.
102. C. 34, X, *de electione et electi potestate*, I, 6.
103. l. c. n. 124.

la cual no hay más que un solo monarca, y así en la república cristiana no puede haber más que una sola cabeza en la cual resida toda la potestad.

"No es necesario, dice Navarro, para salvar la semejanza con la Iglesia triunfante, y salvar el régimen monárquico de la Iglesia el que Cristo colocase en su Vicario toda la potestad temporal y ordinaria de los reyes; basta que Cristo estableciese un monarca supremo en cuanto a las cosas espirituales, que también pueda extenderse a las cosas temporales cuando y en cuanto lo exija el fin espiritual" [104].

Solución que después darán los teólogos y canonistas.

"Unitas Eclesiae, dice el Doctor Eximio, potest subsistere sine tali potestati temporali, sufficit eminentia (ut sic dicam) potestatis spiritualis rationes cuius indirecte habet efficaciam super temporalia" [105].

Existían un conjunto de Decretales en el Corpus Iuris que permitían la apelación y el juicio al R. Pontífice en cosas, al parecer, meramente temporales. Así, estaba decretado que "vacante Imperio" el Papa juzgase a los súbditos de aquél [106]. Cuando el juez laico era negligente, administraba justicia el Papa [107]. Tal sucedía también cuando el actor era persona miserable, como era el pobre y la viuda [108], o cuando el asunto era arduo o ambiguo [109], etc. No cabe duda que todos estos hechos parecían suponer, y así lo interpretaban los canonistas, una potestad temporal en el R. Pontífice, al menos in "habitu", la espada de Pedro colocada en la vaina para desenvainarla en estas o parecidas ocasiones.

Navarro, canonista amante de la letra reconoce la fuerza de las decretales. No obstante, busca su explicación en el poder indirecto. Es, dice, que estos casos y otros muchos más en que conoce el R. Pontífice "o son sobrenaturales, o revelados, o hay en ellos algo de sobrenatural, o su conocimiento es necesario para que algunos consigan la vida eterna, o para quitar impedimentos que se oponen a su consecución", y, si no encontramos en ellos ninguna relación de orden sobrenatural, entonces es que "tal ju-

104. l. c. n. 124s.
105. *De legibus*, l. 3, c. 6, n. 3.
106. C. 2, *de sententia et re iudicata*, II, in Clem.
107. C. 10, X, *de foro competenti*, II, 2.
108. C. 38, X, *de officio et iudicis delegati*, I, 29.
109. C. 13, X, *qui filii sint legitimi*, II, I.

risdicción corresponde al R. Pontífice por donación de los emperadores y de los reyes, o por costumbre, prescripción, etc., pero de ninguna manera en virtud de algún poder meramente temporal que por derecho divino exista en el R. Pontífice" [110].

Pero el argumento favorito para los defensores del poder directo, principalmente teólogos, es el que deducían de la temporalidad del reino de Cristo. He aquí cómo lo expone Alvaro Pelagio:

"Papa Vicarius est Christi in quantum homo; sed Christus dicit "data est mihi omnis potestas" (et dicit omnis) ergo nihil excipit. Ergo Vicarius eius in terra. Papa, habet omnem potestatem quam in terra Christus habuit" [111].

Principalmente en los tiempos de la escolástica, fué cuestión acremente controvertida ésta de la naturaleza del Reino de Cristo y de la potestad que le conviene por su naturaleza humana. Como la cuestión no nos interesa grandemente, ya que cualquiera de las diversas sentencias salva perfectamente la dificultad propuesta, nos vamos a limitar a exponer brevemente los diversos modos de hablar los teólogos.

Dejando a un lado la sentencia atribuida a Armacano [112], según el cual Cristo fué verdadero rey de Judea por derecho de herencia, y la no menos sigular de Alberto Pighio al afirmar que "Cristo fué rey de los judíos por elección de aquéllos" [113], en dos grandes grupos principales se dividen los teólogos en la presente controversia: unos se contentan con asignar a Cristo-hombre una potestad meramente espiritual que también ha de extenderse a las cosas temporales en cuanto dicen relación al fin sobrenatural; para otros, en la humanidad de Cristo radicaba "de jure" una potestad temporal en el verdadero sentido de la palabra, sobre todos los reinos del mundo; y decimos "de jure" porque Cristo nunca usó de tal potestad. En cada una de estas sentencias encontramos matices diversos que omitimos en gracia a la brevedad.

Como defensor de la 1.ª sentencia suele contarse a Francisco de Vitoria del cual son las siguientes palabras: "Hoc ipsum est

110. l. c. n. 123.
111. *De planctu Ecclesiae*, l. 1, a. 13.
112. Su nombre propio Richard Fitzralph; nacido en Dundalk (Irlanda) en 1295 y muerto en Avignon el año 1360; es conocido vulgarmente por el Armacano. Escribió "De quaestionibus armenorum". En el l. 4, c. 15 se encuentra expuesta su sentencia.
113. *De hierachia ecclesiastica*, l. 5, c. 3.

dubium, an Christus secundum humanitatem fuerit dominus temporalis orbis. Et probabilius est quod non; et ipse Dominus videtur asseruisse in illo loco, "Regnum meum non est de hoc mundo" [114].

Esta sentencia fué latamente defendida por Belarmino, Tomás Valdense, Soto, Bañez, Valencia, Medina, Martín Ledesma, Salas, el canonista Francisco de Vargas, Barbosa, Maldonado, Salmerón, Becano y otros muchos autores.

Para todos estos autores el fundamento básico de la potestad de Cristo-hombre es el fin sobrenatural. Con relación a este fin, tiene un poder indirecto sobre las cosas temporales. Pero como tal potestad por razón del fin es sobrenatural, niegan que Cristo-hombre, mientras vivió en este mundo, fuese "nec de iure, nec de facto", Rey temporal en el recto sentido de la palabra.

Para el Doctor Navarro, Cristo, "ut homo" no solamente tuvo esa potestad espiritual, sino que además poseía "omnimodam potestatem laicam directe respicientem temporalia"... por eso, desde el momento de su nacimiento "universalem monarcham fuisse, etiam quoad temporalia" [115].

Así consta, dice, por multitud de textos de escritura. El título de tal reino temporal lo encuentra Navarro en la donación del Padre. Pero Cristo de tal manera fué señor de todos los reinos del mundo, que no despojó de ellos a sus actuales poseedores. En testimonio de su aserto aduce la autoridad de Sto. Tomás de Aquino [116].

Defiende, pues, Navarro un poder temporal que radicando en la misma humanidad de Cristo, como en sujeto próximo, no es solamente indirecto, sino directo y absoluto "scilicet, praeciso etiam respectu ad finem supernaturalem" [117].

La doctrina de Navarro, que ya había sido enseñada por el Gandavense, Durando y Torquemada, fué después seguida por Antonio Cordobense, Molina, Suárez, Vázquez, Gonet, Bernal, Mendoza, Maldero, el Cardenal de Lugo, Salazar, los Salmanticenses, Angüiano, el inquisidor Páramo, César Carena y otros muchos autores.

En cuanto a los autores de la 1.ª sentencia, que no encuen-

114. *Relect. de Indiis*, pars 2, prop. 1.
115. l. c. n. 8-63-130.
116. l. c.
117. l. c.

tran en Cristo más que un poder indirecto en las cosas temporales, no tienen dificultad en conceder que el Papa sea Vicario de Cristo "ut homo" en cuanto a toda su potestad, pero niegan la proposición menor de Alvaro Pelagio.

Pero también Navarro y demás autores que defienden su sentencia sueltan fácilmente la dificultad. He aquí la solución de Navarro: Aun concediendo que Cristo "ut homo" fuese rey temporal "directe", sin embargo, no concedió a Pedro toda su potestad, pues no le concedió su poder meramente temporal. Es más, ni toda su potestad propiamente espiritual... de aquí que es falsa la consecuencia "Hoc potuit Christus, quatenus homo, ergo et potest Papa quatenus ejus Vicarius" [118].

Por eso al argumento de Alvaro Pelagio repetirá de Lugo:

"Negatur sequela, cum Christus non dederit suo Vicario totam potestaem quam ipse habebat, etiam in spiritualibus, nedum in temporalibus" [119].

Una última dificultad resuelve el Doctor Navarro con la cual termina su doctrina sobre las relaciones. Nos referimos a la famosa Bula "Unam Sanctam" de Bonifacio VIII. La Bula "Unam Sanctam" apasionadamente discutida y continuamente invocada en la historia de las Relaciones, marca el apogeo de la tesis hierocrática, al interpretarla en aquel sentido los defensores de aquel sistema. El mismo P. Wernz, tan comedido y acertado en sus afirmaciones, no deja de reconocer que el Papa usó de "una forma menos oportuna en la famosa Decretal" [120]. Para Navarro el pensamiento del Papa Bonifacio encaja enteramente dentro del marco del poder indirecto. Según él, todo lo contenido en aquella Decretal se reduce a lo siguiente: "que la potestad espiritual es más sublime que la temporal, como el oro lo es con relación al plomo; y que ésta está sometida a aquélla de tal manera que cuando lo exija el fin espiritual podrá obligarla a hacer cuanto exija aquel fin, pudiendo llegar hasta suplir su negligencia" [121]; interpretación que repetirán los teólogos y canonistas posteriores.

"A la vista de estos textos, termina el Cardenal Belarmino, puede reconocer Marsilio su error al afirmar que Navarro nunca

118. l. c.
119. *Disputationes Scholasticae et morales, de mysterio Incarnationis,* disp. 30, sect. 1, n. 11.
120. *Ius decretalium,* t. 1, (Prati 1913) 34.
121. l. c. n. 138.

enseñó la existencia en el R. Pontífice de una potestad sobre las cosas temporales; puede entender que la opinión de Navarro no fué mudada fraudulentamente en la de Cayetano, ya que ambos enseñaron siempre una misma sentencia" [122].

CONCLUSIONES

De cuanto llevamos dicho, no sin fundamento podemos sentar las siguientes conclusiones: 1.ª, lejos de seguir el Doctor Navarro las doctrinas hierocráticas del poder directo, como han pretendido algunos autores modernos, lejos de negar en el R. Pontífice toda potestad en las cosas temporales, como falsamente enseñaron los herejes que refuta Belarmino, defiende y dirige todo su Notabile a la defensa del poder indirecto, en cuyo sistema tiene personalidad propia y bien definida. 2.ª, en ningún canonista anterior a él hemos encontrado una exposición del sistema con lenguaje tan preciso, dándole aquella extensión que después le darán los canonistas posteriores. 3.ª, recopila admirablemente todos los argumentos de la tesis hierocrática, dándoles solución satisfactoria dentro del sistema que él defiende. 4.ª, emplea repetidamente la terminología que no hemos encontrado en ningún teólogo anterior, adelantándose en algunos decenios en este punto al Cardenal Belarmino. La demasiada amplitud de este trabajo, nos obliga a dejar para otra ocasión la exposición del influjo que nuestro canonista ejerciera en la posteridad, complemento necesario de nuestro estudio.

---

122. *Adversum Ioannem Marsilium*, in fine opusculi.